

ORDENANZA REGULADORA DEL CANON POR APROVECHAMIENTO EDIFICATORIO EN SUELO RÚSTICO FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por el artículo 142 de la Constitución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.3 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias, este Ayuntamiento establece el CANON POR APROVECHAMIENTO EDIFICATORIO EN SUELO RÚSTICO, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye el Hecho Imponible de este Canon, el aprovechamiento edificatorio en suelo rústico de naturaleza industrial, residencial, turístico o de equipamiento.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago del Canon el Promotor, que es el titular del derecho a materializar el aprovechamiento, tanto si es el propietario el que edifica para sí, como se ha obtenido del propietario el derecho que le faculta a construir.

RESPONSABLES

Artículo 4º

- 1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

Artículo 5º.- La cuota tributaria se determinará por aplicación de los siguientes porcentajes al presupuesto total de las obras a ejecutar, esto es, el que haya servido de base a los servicios municipales para otorgar la licencia y liquidar los correspondientes tributos y tasas:

- 1% aprovechamientos edificatorios con finalidad residencial
- 3% aprovechamientos edificatorios con finalidades distintas a la residencial

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago del Canon.

DEVENGO

Artículo 7º

Se devenga el Canon y nace la obligación de contribuir, en el otorgamiento de la licencia urbanística de edificación.

DESTINO

Artículo 8º

Las cantidades ingresadas en concepto de canon de aprovechamiento urbanístico, no será de libre disposición sino que se trata de recursos afectos, por lo que estarán destinados a: a) Viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

b) Conservación o mejora del medio ambiente. c) Actuaciones públicas dotacionales, sistemas generales u otras actividades de interés social.

d) Conservación y ampliación del patrimonio público. e) Planificación y gestión territorial y urbanística.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Imposición: Acuerdo Plenario 26/03/2007. Publicación BOP 23/04/2007

Modificación: Artículos 5 y 9 Acuerdo Plenario 23/02/2015. Publicación BOP 10/06/2015